

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00407 00**

**ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO VÉLEZ MENDOZA**

**DEMANDADO: SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL.**

**VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**S E N T E N C I A**

Procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JOSÉ FERNANDO VÉLEZ MENDOZA en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

JOSÉ FERNANDO VÉLEZ MENDOZA promovió acción de tutela en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados al no autorizar el traslado de régimen pensional de la administradora de fondo de pensiones accionada a COLPENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló, que nació el seis (6) de julio de 1970 y actualmente tiene cincuenta (50) años y ha cotizado veinticinco (25) años al Sistema General de Pensiones, que en mil novecientos noventa y ocho (1998) se trasladó a la AFP PROTECCIÓN y en el año dos mil doce (2012) a la AFP SKANDIA, adujo que, en el dos mil veinte (2020) solicitó asesoría pensional de COLPENSIONES y SKANDIA, para el traslado de régimen.

Indicó que en el año dos mil veintiuno (2021), solicitó traslado de régimen a COLPENSIONES, sin embargo, fue negado por la AFP SKANDIA, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, mencionó que por lo sucedido se ha

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

visto en la necesidad de buscar soluciones para poner fin a la violación a sus derechos fundamentales invocados, por lo que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) solicitó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, concepto respecto a la movilidad y traslado de régimen pensional, que esa entidad remitió su solicitud a la AFP SKANDIA y la misma dio respuesta negativa a la solicitud de traslado.

Señaló que elevó solicitud ante ASOFONDOS y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, que esa última entidad, le indicó al gerente general de la AFP SKANDIA, que el actor tenía el derecho por Ley para solicitar el traslado, en la medida que tiene menos de cincuenta y dos (52) años y ha estado afiliado por más de 5 años en ese régimen pensional, sin embargo, el actor adujo, que la entidad accionada desconoció la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, al negar su derecho de traslado.

Por último, indicó que la accionada manifestó haber dado una información completa y reglas del fondo pensional, aduciendo que es fue una manifestación falsa de la entidad, dado que la información que se le brindó fue de multifondos del régimen de ahorro individual.

Así las cosas, mediante auto del primero (1<sup>a</sup>) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL, y se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENISIONES

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** adujo que el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), el actor suscribió formulario de solicitud de vinculación ante el fondo alternativo de pensiones, administrado por esa entidad, manifestó que la opción de traslado es posible realizarse entre sociedades administradoras que cuenten con los planes alternativos y COLPENSIONES no maneja esos fondos, por tal razón, mencionó que no se opone al traslado de régimen del accionante, pero que están cumpliendo con la normatividad y lineamientos establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, frente a los traslados de fondos alternativos de pensiones.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** señaló que el actor se encuentra afiliado en el régimen de ahorro individual con SKANDIA, que solicitó el traslado de régimen ante esa administradora, sin embargo, fue rechazada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la medida que es la administradora en la que se encuentra afiliado el actor, quien debe definir la solicitud de traslado.

Sostuvo que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial de conformidad con el CPT, siendo un asunto que debe resolverse en la jurisdicción ordinaria laboral, de igual forma, indicó que el actor no demuestra un eventual perjuicio irremediable por lo que no sería posible acceder vía tutela a la protección reclamada, por último, solicitó se deniegue la presente acción constitucional frente a esa entidad.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, la SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. vulneró los derechos fundamentales a la libre escogencia del régimen pensional, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y al debido proceso, al negar el traslado de régimen de ahorro individual a régimen de prima media administrado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

**De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.**

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: “(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) **Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”**  
*(negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 262 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

3 Corte Constitucional. Sentencia T- 302 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

### **Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A autorizar el traslado de régimen pensional, con aportes a LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a esta última, ordenar que se acepte el traslado y realice la afiliación al régimen de prima media con prestación definida

De conformidad con ello, procederá el Despacho a determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para atender la solicitud elevada por JOSÉ FERNANDO VÉLEZ MENDOZA; para lo cual se procede a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a) *“Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*

- b) *Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c) *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d) *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*

Respecto del primer requisito “*Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*” de las documentales aportadas, se puede determinar que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional, en la medida que no hace parte del grupo de personas de la tercera edad, dado que en la actualidad cuenta con cincuenta (50) años, tal y como se desprende de la copia del documento de identidad obrante a folio 12 de la acción de tutela, tampoco demuestra tener afectación grave de salud y aunado a esto no se evidencia de las documentales aportadas que se encuentre en una situación económica grave, precaria o insostenible, que le permita acceder a esta acción constitucional de manera excepcional.

En lo concerniente a “*Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital*” en torno a este requisito, se pone de presente que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, en la medida que lo solicitado es un traslado de régimen pensional, con el fin de obtener una prestación pensional futura en el régimen que considera el actor más le favorece económicamente, sin que se haya acreditado que la no aceptación de cambio de régimen suponga un detrimento a las aspiraciones pensionales del demandante.

No desconoce el Despacho, que el actor desplegó actividad administrativa respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones llamada a juicio, sin embargo, la negativa de la accionada no constituye una vulneración al derecho del actor y será la jurisdicción ordinaria laboral quien deba definir si el mismo tiene o no el derecho a trasladarse de régimen pensional.

Se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, es claro que el demandante cuenta con los mecanismos judiciales para solicitar el traslado de régimen pensional que aquí se peticiona, los cuales en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no se probó la afectación a sus derechos fundamentales y no se encuentra una afectación o un perjuicio irremediable que se le esté causando al actor.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, el cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp:

314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En conclusión, se negará la presente acción constitucional por improcedente, por cuanto la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso, el juez de lo ordinario laboral, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este amparo constitucional es de carácter residual.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45e566ecbf90424d426874e3ccdc7dd83e379a132c39e4d8e1a79ac71cb56e3  
e**

Documento generado en 16/06/2021 04:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**